



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintiocho de noviembre del año dos mil catorce.- Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha catorce de octubre de dos mil catorce, Código de Referencia **ARP-04-154-14**, emitido por el Departamento de Auditoría Municipal de la Dirección General de Auditoría de la Contraloría General de la República; relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE ORIENTE, DEPARTAMENTO DE MASAYA**, para verificar: **a)** El uso de las transferencias presupuestarias que la Alcaldía recibió para gastos corrientes e inversiones; **b)** La presentación y ejecución de la fianza de cumplimiento en la ejecución del proyecto Ranchón Municipal; y, **c)** La legalidad y documentos soportes sobre el uso de los fondos transferidos por el Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y según credenciales de referencias **MCS-CGR-C-046-02-2014**, **DAM-NSS-012-02-2014** y **MCS-CGR-C-070-03-2014**, **DAM-NSS-016-03-2014**, de fechas diecisiete de febrero y catorce de marzo de dos mil catorce, respectivamente y que tuvo como objetivos específicos: **A)** Determinar que los ingresos recibidos por concepto de transferencias presupuestarias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para gastos corrientes y capital, así como como los ingresos recibidos del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), fueron debidamente registrados, revelados en el informe de cierre y utilizados de acuerdo con las normas y leyes establecidas; **B)** Verificar la presentación y ejecución de la fianza de cumplimiento en la realización del proyecto Ranchón Municipal; **C)** Determinar si los recursos recibidos del Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), fueron utilizados correctamente para los fines establecidos en el perfil del proyecto aprobado por la Dirección Técnica del FOMAV, y si fueron debidamente registrados y contabilizados en los registros contables; y, **D)** Identificar los hallazgos a que hubiera lugar y los posibles responsables.- En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artos. 26 numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53 numeral 1) y 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría especial al personal de la Comuna auditada vinculado en razón de sus cargos con el alcance de la auditoría y a terceros relacionados con las operaciones examinadas; a saber: Señores **Miguel Ángel**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

Calero Gutiérrez, Ex Alcalde; **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; **Carlos Alberto López Cano**, **Johnny Javier López Calero** y **Juan Paulino Martínez**, Ex Concejales Propietarios; **Soveyda Maciel Potosme Pérez**, Responsable Financiera; **Xiomara del Socorro Sánchez Umaña**, Responsable de la Unidad Ambiental; **Marlene Sebastiana Hernández Padilla**, Contadora; **Álvaro Francisco Calero Hernández**, Responsable de Recursos Humanos; **Rosaura López Salamanca**, Administradora; **Gabriela Carolina Pereira Amador**, Asistente de Secretaria; **Damaris Caridad Rodríguez Jiménez**, Asistente del Alcalde; Licenciada **Aura Estela Cano Pavón**, Responsable de Registro Civil; Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyectos; Ingeniero **Milton José Paladino Mercado**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; todos ellos de la Comuna de San Juan de Oriente; Ingenieros **Francisco José Hernández García**, **Juan Pablo Quezada Medrano**, **Manuel Salvador Reyes Medrano**, **Yaser Ramón Cerda Jirón**, **Bayardo Evaristo Téllez Ortiz**, **Henry Jonathan Calero Orozco** y Arquitecta **María Eugenia García Orozco**, todos ellos contratistas de Proyectos.- En cumplimiento de lo dispuesto por el arto. 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso de la auditoría se mantuvo constante comunicación con los señores **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde; **Soveyda Maciel Potosme Pérez**, Responsable de Finanzas y con el Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyectos.- Asimismo, de conformidad con los artos. 52 numeral 2) y 53 numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se realizaron entrevistas y recibieron declaraciones para aclarar aspectos de auditoría de los Señores **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ingenieros **Milton José Paladino Mercado** y **Francisco José Hernández García**, Señoras **Soveyda Maciel Potosme Pérez**, **Karla Arelys Reyes Medrano**, **Mercedes Yeskania Useda García**, y el Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, de cargos ya expresados.- Asimismo, en cumplimiento de los artos. 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 5) y 58 de la Ley No.681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se notificaron los resultados preliminares de auditoría al Señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde; Licenciada **Brenda del Carmen Jiménez Urbina**, Ex Secretaria del Consejo Municipal; Señora **Soveyda Maciel Potosme Pérez**, Responsable de Finanzas; Ingeniero **Milton José Paladino Mercado**, Ex Responsable de Adquisiciones; Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyectos; Licenciados **Carlos Alberto López Cano**, **Johnny Javier López Calero**, Ex Concejales Propietarios; y **Aura Estela Cano Pavón**, Responsable de Registro; todos ellos de la Comuna de San Juan de Oriente; para que alegaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas documentales de descargo para justificar los hallazgos preliminares notificados, durante el término de nueve (9) días hábiles más el de la distancia,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

prorrogable por ocho (8) días hábiles a solicitud de parte. De igual manera, se les previno que estaban a su disposición de considerarlo necesario los papeles de trabajo y el personal técnico acreditado para cualquier aclaración de los hallazgos notificados y finalmente se les advirtió, que de no presentar sus contestaciones o de que éstas fueran insuficientes o sin el debido fundamento, se les podrían establecer a sus cargos las responsabilidades que en derecho corresponde.- Que habiéndose cumplido con todos los procedimientos técnicos de esta Auditoría Especial y respetado a los auditados las garantías que aseguran el debido proceso con arreglo a derecho, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y;

CONSIDERANDO:

I

De acuerdo con el Informe de Auditoría Especial que nos ocupa, documentación examinada, declaraciones recibidas, notificaciones y contestaciones de hallazgos preliminares y demás procedimientos de auditoría aplicados para alcanzar los objetivos propuestos, ha quedado establecido que el anterior Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, Señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, contrató en forma directa al Ingeniero **Manuel Salvador Reyes Medrano**, para que ejecutara el proyecto “Mantenimiento y Reparación de Caminos”, financiado por el Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV); de cuya ejecución no existe expediente técnico que evidencie haberse cumplido el procedimiento o modalidad de contratación; tampoco se presentó el contrato del proyecto que defina los alcances de los caminos a repararse y por ende las obligaciones contractuales, habiéndose verificado que se emitió un solo desembolso a favor del Ingeniero **Manuel Salvador Reyes Medrano**, hasta por la suma de **Setecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Siete Córdobas con 45/100 (C\$794,907.45)**, pagado con el cheque **No. 23535** de fecha trece de diciembre de dos mil doce, en concepto de adelanto para la ejecución del proyecto.- Asimismo, se confirmó con el Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV), sobre la rendición de estos fondos por parte de la Alcaldía, y no fueron rendidos.- Al solicitarse conforme a derecho las justificaciones pertinentes al señor **Miguel Ángel Calero**, en su calidad expresada, manifestó en su contestación de hallazgos preliminares que las reparaciones de caminos se efectuaron y que la población fue beneficiada con el proyecto; que no existe ningún perjuicio económico y que si hay algunas omisiones es responsabilidad del área de proyectos a cargo del Arquitecto **Kenny Gutiérrez**, y no de su persona; que en ese período estaba realizando la entrega anticipada a la ahora Alcaldesa, **Brenda Jiménez**, por lo tanto no tiene relación directa con esa omisión, ya que él era el Alcalde y no responsable de proyectos. La anterior alegación de ninguna manera justifica su actuar anómalo de contratar en forma directa al contratista **Reyes Medrano**,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

omitiendo el proceso de contratación exigido por el arto. 28 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales, vigente en la fecha de la ejecución del proyecto en mención, que establece las clases de procedimientos de contratación, máxime que en su calidad de Alcalde le correspondía ordenar el inicio del proceso de contratación mediante la resolución correspondiente, ya que así lo mandata el arto. 28 de la precitada Ley de Contrataciones Municipales. En cuanto a la afirmación de que él no es el responsable de las omisiones encontradas sino el encargado de proyectos, carece de asidero legal, por cuanto la auditoría confirmó con el contratista del proyecto **Manuel Salvador Reyes Medrano**, habiendo expresado que lo contrató en forma verbal el señor Alcalde para reparar los caminos; que inició el trabajo sin ningún adelanto bajo la promesa de cancelarle cuando la Alcaldía recibiera los fondos del FOMAV.- En consecuencia, al no existir especificaciones técnicas del proyecto, pliego de bases y condiciones, anotaciones de incidencias del proyecto en el libro de bitácora, presupuesto base, avalúos y el respectivo contrato que permita conocer el alcance de la obra informalmente contratada por el señor **Calero Gutiérrez**, la Ingeniera Especialista de Soporte Técnico asignada a la auditoría, no logró determinar si efectivamente el proyecto se realizó, de tal forma que esta situación totalmente anómala conlleva a presumir **Responsabilidad Penal** a cargo del señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, con fundamento en lo dispuesto por los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; por su conducta ilícita en detrimento de los recursos financieros municipales hasta por la cantidad de **Setecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Siete Córdoba con 45/100 (C\$794,907.45)**, que es el valor erogado por la Comuna a favor del mencionado contratista **Manuel Salvador Reyes Medrano**, cuya conducta y participación por tratarse de un particular corresponde valorarla a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República. Adicionalmente, en la revisión a los egresos del año dos mil doce se comprobó que el mismo Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, autorizó pagos en concepto de cancelación de tres (3) préstamos a favor de la Comuna que contrajo con la señora **Damaris López** hasta por la cantidad de **Trescientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Siete Córdoba Netos (C\$395,557.00)**, con excesivas tasas de interés que oscilan entre el veinte y treinta por ciento mensual siendo los plazos de un mes y de quince días, sin la previa y debida aprobación del Consejo Municipal que es la autoridad competente para autorizar las operaciones de crédito del municipio, habiendo pagado la municipalidad en razón de tales préstamos en concepto de intereses la cantidad total de **Sesenta y Ocho Mil Setecientos Córdoba Netos (C\$68,700.00)**.- Al solicitarse las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

justificaciones conforme a derecho al señor **Calero Gutiérrez**, expresó que los préstamos se realizaron porque había iliquidez en la Alcaldía por no recibir en tiempo y forma las transferencias del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y tenía que garantizar los pagos de planillas y otros gastos operativos de ineludible pago, por lo que el área de finanzas solicitó de forma urgente préstamos a entidades bancarias que no brindaron respuesta inmediata, y para garantizar la operatividad de la Alcaldía procedió a solicitar préstamos a un particular, que le hizo el favor de facilitarle el dinero, pues de no ser así la Alcaldía hubiera estado inoperante mientras llegaran los fondos de transferencia, ya que los ingresos propios del Municipio son escasos por ser uno de los más pequeños y pobres de Nicaragua.- La explicación anterior del auditado no justifica en modo alguno el hallazgo determinado, precisamente por el excesivo y oneroso interés que la municipalidad tuvo que pagar en razón de los referidos tres (3) préstamos como ya se dijo a plazos de treinta y quince días, lo que pudo haber evitado el señor Alcalde con la simple solicitud y autorización de sobregiro de la entidad bancaria donde la municipalidad maneja sus cuentas, mientras tanto llegaban los fondos de las transferencias presupuestarias, en cuyo caso la municipalidad en mención debió pagar únicamente los recargos propios del sobregiro bancario y no los excesivos y lucrativos intereses pagados a la señora **Damaris López**.- Al respecto, la Ley No. 40 y 261, Ley de Municipios, en su arto. 34 referido a las atribuciones del Alcalde en el numeral 15) establece que las operaciones de crédito municipal deben someterse a consideración del Consejo Municipal para su discusión y aprobación, disposición que transgredió el señor **Calero Gutiérrez** al arrogarse atribuciones que la precitada Ley de Municipios no le confiere, por atribuirle dicha facultad al Consejo Municipal. De manera que atendiendo la conducta antijurídica del señor **Calero Gutiérrez** y el consecuente perjuicio económico causado al Municipio hasta por la cantidad de **Sesenta y Ocho Mil Setecientos Córdoba Netos (C\$68,700.00)**, en claro beneficio de un particular constituye causal suficiente para presumir Responsabilidad Penal a su cargo de conformidad con lo estatuido por los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiéndose remitir las diligencias de auditorías a lo inmediato de acuerdo con lo dispuesto por el arto. 9 numeral 16) de la precitada Ley Orgánica al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que de conformidad con el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, habrá de determinarse a cargo del señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, por



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

el incumplimiento de sus propios deberes y funciones en el ejercicio de su cargo y de las disposiciones legales que con posterioridad se detallarán.

II

Por otra parte, los resultados de auditoría revelan que en la inspección in situ realizada por la Ingeniera Especialista de Soporte Técnico asignada en la auditoría, en cuatro proyectos de adoquinado de calles se determinaron diferencias de menos entre las obras ejecutadas físicamente y las pagadas a los contratistas hasta por la cantidad de **Cuatrocientos Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Seis Córdoba con 26/100 (C\$409,356.26)**, conforme el detalle siguiente: **A)** En el proyecto de adoquinado **El Tempisque No. 1** ejecutado por el contratista **Manuel Salvador Reyes Medrano**, a quien se le pagó el importe de **Un Millón Ochocientos Ochenta y Tres Mil Ciento Cincuenta y Cinco Córdoba con 91/100 (C\$1,883,155.91)**, y ejecutó obras valoradas en **Un Millón Ochocientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Córdoba con 75/100 (C1,843,844.75)**, resultando una diferencia de **Treinta y Nueve Mil Trescientos Once Córdoba con 16/100 (C\$39,311.16)**; **B)** Adoquinado de 517 metros lineales de calle en el Reparto **David Salazar** a la parada No.1 ejecutado por el contratista **Bayardo Evaristo Téllez Ortiz**, a quien se le pagó el monto de **Dos Millones Noventa y Tres Mil Trescientos Veinticinco Córdoba Netos (C\$2,093,325.00)**, y ejecutó obras valoradas en un **Millón Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Dos Córdoba con 68/100 (C\$1,847,032.68)**, resultando una diferencia de **Doscientos Cuarenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Dos Córdoba con 32/100 (C\$246,292.32)**; **C)** Adoquinado de 600 metros cuadrados de calle “El Mamey”, ejecutado por el contratista **Yasser Ramón Cerda Jirón**, a quien se le pagó el monto de **Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Córdoba Netos (C\$495,549.00)**, y ejecutó obras valoradas en **Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Ocho Córdoba con 22/100 (C\$448,568.22)**, resultando una diferencia de obras no ejecutadas por la suma de **Cuarenta y Seis Mil Novecientos Ochenta Córdoba con 78/100 (C\$46,980.78)**; y, **d)** Adoquinado de dos cuadras de calle en el Barrio **Buena Vista**, sector La Escuelita, ejecutado por la contratista **María Eugenia García Orozco**, a quien se le pagó el importe de **Novecientos Noventa y Cinco Mil Ciento Cuarenta Córdoba Netos (C\$995,140.00)**, y ejecutó obras valoradas en **Novecientos Dieciocho Mil Trescientos Sesenta y Ocho Córdoba Netos (C\$918,368.00)**, reflejándose una diferencia de obras no ejecutadas de **Setenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Dos Córdoba Netos (C\$76,772.00)**.- Sobre las indicadas diferencias se solicitó las justificaciones pertinentes al Responsable de Proyectos, Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, quien manifestó en su contestación de hallazgos que el año dos mil doce fue de cierre de la administración y que se trabajó en la memoria de traspaso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

para entregarse a las autoridades entrantes; que también existió falta de coordinación en el desarrollo de algunos proyectos donde no hubo supervisión adecuada ni la debida recepción de obras; que se ejecutaron obras adicionales en algunos proyectos sin manejar con exactitud la cantidad y costos de las cantidades extras, pues los cambios se manejaron verbalmente y no por escrito, por lo que al momento de la verificación física no contaban con la evidencia documentada y que por cumplir orientaciones verbales lo llevó a la desorganización en los procedimientos; asimismo, agregó que trabajó sin una guía ni manual de funciones que le indicara la documentación administrativa que deben contener los expedientes para darle seguimiento a la ejecución de los proyectos.- Como es evidente, los argumentos anteriores de ninguna manera justifican la negligencia manifiesta mostrada en el desempeño de su cargo que devino en perjuicio económico a la mencionada municipalidad de San Juan de Oriente, por obras pagadas y no ejecutadas; por el contrario, los alegatos del auditado constituyen una aceptación expresa del hallazgo determinado por la auditoría, cuando señala que no hubo supervisión adecuada ni recepción final de las obras en cuestión, porque en el año dos mil doce se trabajó en la memoria de traspaso a las nuevas autoridades, lo que de ninguna manera es eximente de responsabilidad.- Con tales antecedentes y atendiendo el perjuicio económico causado al Municipio con conocimiento y voluntad por el Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyectos, hasta por la cantidad de **Cuatrocientos Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Seis Córdobas con 26/100 (C\$409,356.26)**, por autorizar avalúos de obras presentados como soportes por los contratistas para solicitar los pagos a la administración municipal, sin verificar in situ como era su obligación hacerlo de acuerdo con las funciones propias de su cargo, que la cantidad de obras reflejadas en los avalúos que él mismo autorizaba se correspondieran con las ejecutadas físicamente; deberá presumirse Responsabilidad Penal a su cargo con fundamento en lo dispuesto en los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo remitirse las diligencias correspondientes a la Autoridad Judicial competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias.- En cuanto a la participación en los hechos investigados de los contratistas **Manuel Salvador Reyes Medrano, Bayardo Evaristo Téllez Ortiz, Yasser Ramón Cerda Jirón y María Eugenia García Orozco**, por tratarse de particulares corresponde valorarla a la Procuraduría General de la república y Fiscalía General de la República.- Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que deberá determinarse a cargo del Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, de cargo ya expresado, dada la inobservancia de las funciones propias de su cargo y de las disposiciones legales que en lo sucesivo se indicarán.-



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

III

Adicionalmente, los resultados de auditoría refieren que en la revisión del expediente administrativo del proyecto de “Mantenimiento y Reparación del Centro de Salud de San Juan de Oriente”, se observó que se cumplió con el procedimiento de licitación y que la obra se adjudicó y contrató con el Ingeniero **Francisco José Hernández García**; no obstante, los cheques se entregaron al Ingeniero **Manuel Salvador Reyes Medrano**, por autorización escrita del entonces Alcalde, **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**. Al invitarse al contratista **Hernández García** a la inspección in situ del mencionado proyecto, negó su participación en el proceso de licitación, ejecutar la obra y recibir pagos a su favor; sin embargo, posteriormente al solicitársele ampliación de su declaración para aclarar lo pertinente a su documentación personal existente en el expediente administrativo del proyecto, tales como el currículum, título universitario, experiencia laboral, número RUC, constancia de inscripción del Registro de Proveedores del Estado y licencia del Ministerio de Transporte e Infraestructura; manifestó habérsela entregado a un conocido para participar como oferente en un Municipio de Carazo, aceptando finalmente que había delegado a la señora **Dora María Useda** para presentar su oferta en la municipalidad de San Juan de Oriente, quien pudo haber subcontratado para ejecutar la obra.- Al respecto, el señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, de cargo ya expresado, manifestó que el contrato del proyecto lo firmó con el Ingeniero **Francisco José Hernández García**, y que éste subcontrató a otro contratista, que el proyecto se ejecutó en tiempo y forma y que no hay ningún perjuicio económico. En este sentido la auditoría verificó que la obra se realizó conforme los alcances y especificaciones técnicas contenidas en el Pliego de Bases y el contrato suscrito. No obstante, por no existir documentos que evidencien la sub-contratación del proyecto y dado que los cheques se entregaron por autorización del mencionado Alcalde al Ingeniero **Manuel Salvador Reyes Medrano**, con dicha orden contravino las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público, en lo referente al control previo y entrega de cheques a una persona distinta del beneficiario sin existir mandato o poder especial que lo autorice.-

IV

De manera que en virtud de los relacionados hallazgos de auditoría los Señores **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde y el Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyecto, ambos de la Comuna de San Juan de Oriente, incumplieron además de los deberes y funciones de su cargo las disposiciones legales siguientes: 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente estatuye: Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones; artos. 7 literales a) y b) y 8 literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, que les mandata a cumplir fielmente las obligaciones en el ejercicio de la función pública, observando la Constitución Política y las leyes del país y a vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad a los fines a que se destinan; a no utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado y artos. 12 y 28 de la Ley No. 622, “Ley de Contrataciones Municipales”, referidos a la competencia del Alcalde para dar inicio al procedimiento de contratación y a las clases de procedimientos de contratación; arto. 34 numeral 15) de la Ley No. 40 y 261, Ley de Municipios, relativo a la obligación del Alcalde de someter a consideración del Consejo para su discusión y aprobación las operaciones de crédito; artos. 103 numerales 4) y 5) y 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público. Por consiguiente, en atención a lo dispuesto por el arto. 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá determinarse Responsabilidad administrativa a su cargo.-

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artos. 156 de la Constitución Política de Nicaragua; 9 numerales 1), 12), 14) y 16), 77 y 93 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Por el perjuicio económico causado de manera intencional a la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, por el señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde; y el Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyecto; en cumplimiento de lo dispuesto por los artos. 156 de la Constitución Política y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Recursos del Estado; se presume **Responsabilidad Penal** en la forma siguiente: **A) Setecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Siete Córdoba con 45/100 (C\$794,907.45)**, a cargo del Señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde; por contratar en forma directa



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

y no suscribir contrato con el Ingeniero **Manuel Salvador Reyes Medrano**, para ejecutar el proyecto de Mantenimiento y Reparación de Caminos, financiado por el Fondo de Mantenimiento Vial (FOMAV); omitiendo el procedimiento de contratación, sin especificaciones técnicas, libro de bitácora y sin rendir cuentas al FOMAV; y **B) Sesenta y Ocho Mil Setecientos Córdoba Netos (C\$68,700.00)**, a cargo del nominado señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, en su calidad expresada, por contraer préstamos para el Municipio con la Señora **Damaris López**, con excesivas tasas de interés del veinte y treinta por ciento, sin la debida aprobación del Consejo Municipal; y, **C) Cuatrocientos Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Seis Córdoba con 26/100 (C\$409,356.26)**, a cargo del Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyecto; por autorizar avalúos de obras en cuatro proyectos de adoquinado de calles, que incluyen cantidades de obras que fueron pagadas y no ejecutadas físicamente.- En cuanto a la participación de los contratistas de estos proyectos **Manuel Salvador Reyes Medrano**, **Bayardo Evaristo Téllez Ortiz**, **Yasser Ramón Cerda Jirón** y **María Eugenia García Orozco**, por tratarse de particulares corresponde a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, valorar su conducta en los hechos relacionados. Por tanto, remítanse las diligencias de auditoría al Juzgado de Distrito Penal de Audiencia competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.-

SEGUNDO: De los hechos investigados existe mérito suficiente para determinar como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa**, a cargo del Señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez**, Ex Alcalde Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, por incumplir en el desempeño de sus cargos los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) y 8 literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 12 y 28 de la Ley No. 622, “Ley de Contrataciones Municipales”; 34 numeral 15) de la Ley No. 40 y 261, Ley de Municipios y 103 numerales 4) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público y las Normas Técnicas de Control Interno; por contratar en forma directa la ejecución del proyecto de mantenimiento y reparación de caminos, sin especificaciones técnicas, no suscribir contrato y no rendir cuenta al FOMAV; al igual que por contraer préstamos a



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

nombre del Municipio con tasas excesivas y sin la debida aprobación del Consejo Municipal.

TERCERO: Existe mérito suficiente para determinar, como en efecto se determina, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Arquitecto **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, Responsable de Proyecto de la Alcaldía Municipal de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya; por incumplir en razón de su cargo los artos. 131 de la Constitución Política de Nicaragua; 7 literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y, 104 numerales 1) y 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y las Normas Técnicas de Control Interno para el Sector Público; por autorizar avalúos de obras para su respectivo pago y no ejecutadas físicamente.-

CUARTO: Por las responsabilidades aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artos. 78, 79 y 80 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, impone como sanción administrativa a Señor **Miguel Ángel Calero Gutiérrez** y **Kenny Douglas Gutiérrez Ruiz**, de cargos ya expresados; una multa equivalente a cinco (5) meses de salario.- Esta multa deberá ser ejecutada y recaudada a favor del Municipio, por la máxima autoridad el Consejo Municipal de San Juan de Oriente, de conformidad con lo dispuesto por los artos. 83 y 87 numerales 1) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar a este Ente Fiscalizador en un término no mayor de treinta (30) días de notificada su autoridad, sobre los resultados obtenidos en la ejecución y recaudación de las multas impuestas a favor del Municipio.-

QUINTO: Previénese a los afectados del derecho que les asiste conforme el arto. 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de interponer recurso de revisión ante esta autoridad en el término de ley por lo que hace a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de interponer en la vía jurisdiccional el Recurso de Amparo correspondiente.-

SEXTO: Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa por conducto del Secretario a la máxima autoridad del municipio de San Juan de Oriente, Departamento de Masaya, el Consejo Municipal, para su debido conocimiento y cumplimiento de las recomendaciones de control interno



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-912-14

contenidas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con el arto. 103 numeral 2) de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar a este Ente Fiscalizador sobre las medidas adoptadas en el término de noventa días contados a partir de la notificación so-pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciere.-

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta en esta auditoría, podrían derivarse otras responsabilidades de cualquier naturaleza conforme la Ley.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria Número Novecientos Nueve (909) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintiocho de noviembre del año dos mil catorce, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-